

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

BILLY DE JESÚS REYES

Apelante

KLAN201701315

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre: Arts. 83 (3-
C) y 262 C.P. 1974

Caso Número:
BY2014CR02971-5,
6, 7 y 8

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2018.

El apelante, señor Billy De Jesús Reyes, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 23 de agosto de 2017. Mediante la misma, se le impuso una pena de reclusión tras declarársele culpable de la comisión de los delitos de asesinato en primer grado y conspiración, ello al amparo de las disposiciones del Código Penal de 1974.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación.

I

El 22 de noviembre de 2017, el apelante, por conducto del licenciado Irvin Prado Galarza, presentó ante este Tribunal el recurso de apelación de epígrafe. En consecuencia, el 29 del mismo mes y año, le concedimos un término de treinta (30) días para someter ante este Foro la transcripción de la prueba oral, una vez le fuera entregada la regrabación de los procedimientos. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia nos notificó que, con fecha del 19

de enero de 2018, el Fiscal Auxiliar Martín Ramos Junquera, había gestionado la regrabación de los procedimientos.

Mediante *Resolución* del 4 de enero de 2018, se le advirtió a la parte apelante que era “su responsabilidad desplegar toda diligencia requerida para dar cumplimiento a los plazos dispuesto en la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.”

El 7 de febrero de 2018, emitimos una *Resolución* en la que se proveyó hasta el 8 de marzo siguiente, para que el apelante sometiera ante nos la transcripción de los procedimientos orales en el tribunal sentenciador. Llegado el día, este no cumplió de conformidad. En respuesta, el 13 de marzo de 2018, mediante *Resolución* a los efectos, le concedimos hasta el 19 de marzo del año corriente, para que cumpliera con el mandato en controversia. En el referido pronunciamiento, se le apercibió que su incumplimiento conllevaría la imposición de sanciones económicas o la desestimación del recurso de apelación. En esta ocasión, ordenamos la notificación de nuestro mandato directamente al aquí apelante.

El 15 de marzo de 2018, cuatro (4) días previo al vencimiento del plazo para la presentación de la transcripción, compareció la licenciada Melba D. Ayala Ortiz y solicitó que se le permitiera asumir la representación legal del apelante. Por su parte, el licenciado Prado Galarza solicitó que fuera relevado del caso. El 19 de marzo de 2018, este Tribunal emitió una *Resolución* en la que autorizó a la licenciada Ayala Ortiz a asumir la representación legal del apelante. Sin embargo, en la referida *Resolución* declaramos *No Ha Lugar* la renuncia solicitada por el licenciado Prado Galarza, por razón de estar pendiente el cumplimiento de múltiples resoluciones emitidas por este Foro para lograr el perfeccionamiento del recurso de epígrafe. Del mismo modo, le advertimos a la licenciada Ayala Ortiz

que la aceptación de la nueva representación legal no podría dilatar los trámites en curso de la apelación que atendemos. Aún lo anterior, ese mismo día, en horas de la tarde, el apelante, por conducto de la licenciada Ayala Ortiz, nos solicitó “un término razonable no menor de 60 días, para presentar la transcripción de la prueba oral.” En atención a su requerimiento, mediante *Resolución* del 21 de marzo de 2018, instruimos a la licenciada Ayala Ortiz sobre la pendencia de los trámites apelativos del recurso y destacamos su obligación de procurar la celeridad de la adjudicación del asunto. No empece a ello, accedimos a su solicitud y le extendimos un plazo perentorio e improrrogable de sesenta (60) días para someter a nuestra consideración la transcripción de los procedimientos requerida.

Vencido el referido término sin que el apelante cumpliera, el 24 de mayo de 2018, emitimos una nueva *Resolución* mediante la cual impusimos a su representación legal una sanción económica de \$150.00. A su vez y como consideración adicional, le concedimos un término final, a expirar el 8 de junio de 2018, para presentar la transcripción de la prueba oral, so pena de que su incumplimiento redundara en la desestimación de su recurso de apelación.

El 29 de mayo de 2018, el apelante, por conducto de la licenciada Ayala Ortiz, presentó una moción informativa en la que acreditó la consignación de la sanción económica que le fuere impuesta. Ese mismo día también sometió a nuestra consideración una *Moción Urgente Solicitando Se Nos Permita Utilizar la Transcripción de la Prueba Oral Ya Ordenada por este Honorable Tribunal en el Caso del Co-acusado Representado por la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) o por Abogado de Oficio*. En la misma, por conducto de su abogada, solicitó que se le relevara de cumplir con su obligación de presentar la transcripción de los procedimientos en disputa, bajo el argumento de que, utilizar

aquella que consta en el caso KLAN201701302, causa promovida por uno de los co acusados en el proceso cuya adjudicación impugna, permite “atender rápida y eficazmente” el recurso de epígrafe. A su vez y en aras de justificar la referida propuesta, la licenciada Ayala Ortiz aludió a la alegada indigencia de su representado. Al respecto destacamos que fue en esta ocasión cuando la letrada, por primera vez en el pleito y luego de que se le impusiera una sanción económica, invocó dicha condición como impedimento para poder cumplir la orden en disputa. Lo anterior a pesar de que el apelante estaba siendo representado por dos (2) abogados debidamente contratados y no designados de oficio.

Mediante *Resolución* del 30 de mayo de 2018, notificada el 4 de junio siguiente, nos expresamos en torno a la antedicha moción y la declaramos *No Ha Lugar*. Específicamente, luego de consignar, en extenso, todos los trámites hasta ese entonces acontecidos ante este Foro, resolvimos que las alegaciones expuestas por el apelante no eran suficientes para relevarlo de su obligación de presentar la transcripción en controversia. En el referido dictamen, le indicamos que, a fin de corroborar si, en efecto, utilizar la transcripción del caso KLAN201701302 permitiría “atender rápida y eficazmente” su recurso, verificamos el estado de la misma en la Secretaría de este Tribunal. No obstante, tal gestión nos permitió advertir que se le asignó el duodécimo turno de preparación. Así, indicamos al apelante que, dado a que ello implicaría una tardanza aproximada de dos (2) años, contrario a sus afirmaciones, acoger la referida transcripción para dilucidar su causa, no permitiría el trámite más eficaz de la misma.

No obstante lo anterior, dado a que el último término extendido al apelante para presentar la transcripción de los procedimientos vencía el 8 de junio de 2018, y considerando el hecho de que la licenciada Ayala Ortiz habría de tomar un periodo

de vacaciones para viajar a La Habana, Cuba, este Tribunal le concedió hasta el 29 de junio del año en curso para proceder de conformidad. En dicha ocasión, expresamente advertimos al apelante que su incumplimiento conllevaría la desestimación del recurso de epígrafe al amparo de lo dispuesto en la Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(3). Igualmente, también le recordamos a la licenciada Ayala Ortiz que su gestión como abogada, la obligaba a ceñirse a los rigores legales y reglamentarios pertinentes al adecuado ejercicio de la intervención del tribunal intermedio en la causa de su representado.

El 19 junio de 2018, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración* respecto al pronunciamiento de referencia. El 20 de junio de 2018, notificada al día siguiente, emitimos una *Resolución* en virtud de la cual denegamos la reconsideración solicitada y urgimos al apelante a dar cumplimiento con nuestro mandato.

El 29 de junio de 2018, día en que vencía el término para que el apelante presentara ante nuestra consideración la transcripción de los procedimientos a los efectos de adjudicar su causa, este presentó un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Resolución del 30 de mayo de 2018 e Informativa sobre la Falta de Capacidad Económica del Apelante para Cumplir con Término para Someter Transcripción de la Prueba y Segunda Solicitud para que Se Nos Permita Utilizar la Transcripción de la Prueba ya Ordenada por Este Honorable Tribunal en los Casos de los Co-Acusados Representados Por la Sociedad para la Asistencia Legal o por Abogado de Oficio*. En esta ocasión, por conducto de su representante legal, nuevamente reprodujo su argumento en cuanto a que su situación económica le impedía pagar por los servicios de un transcriptor privado y así preparar la transcripción de los procedimientos ordenada por este

Foro. A los efectos de apoyar su contención, por primera vez desde que, en noviembre de 2017, se le requirió actuar de conformidad, sometió ante nos una cotización preliminar de servicios de transcripción. En la misma se proyectó un valor de \$49,600.00, ello a base de 248 horas, a razón de \$4.00 por cada una de las 12,400 páginas estimadas. Al amparo de lo anterior, el apelante se reafirmó en su imposibilidad económica de costear dicha suma. Así pues, solicitó que se le relevara de la misma y que se le permitiera beneficiarse de aquella ordenada en el caso de los co acusados en el proceso apelado.

En respuesta a la anterior comparecencia, ordenamos al Procurador General expresarse en torno a la misma. El 9 de julio de 2018, presentó su posición a los efectos de indicar que, en ningún momento y distinto a los co acusados del caso, el aquí apelante presentó una declaración de indigencia. A su vez, enfatizó que, tanto en el juicio en el Tribunal de Primera Instancia, como a nivel apelativo, este ostentó representación legal privada.

En mérito de todo el trámite procesal antes expuesto, procedemos a disponer del presente recurso de conformidad con la norma aplicable.

II

Como regla general, en nuestro ordenamiento jurídico permea la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y que las partes interesadas tengan su día en corte en aras de proseguir su causa. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993). Es por esto que, en lo aquí pertinente, la desestimación de un recurso apelativo, como norma, constituye una sanción de último recurso. *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647 (2003). Por tanto, cuando el foro intermedio pretende aplicar dicho mecanismo a un recurso sometido a su consideración, debe ponderar su proceder y cerciorarse de que el incumplimiento de la parte promovente del

mismo, ha constituido un impedimento real para el efectivo ejercicio de su función revisora. En este contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación, o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...].

Es premisa cardinal que, antes de desestimar un recurso, el tribunal revisor está llamado a valerse de medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite diligente y al pronto perfeccionamiento del mismo. *Román et als v. Román et als*, 158 DPR 163 (2002). Ahora bien, en la práctica apelativa, las partes vienen obligadas a cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la tramitación eficaz de sus recursos. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Así pues, el incumplimiento reiterado con los requerimientos establecidos en el Reglamento, así como con los mandatos del foro intermedio, sirven de fundamento para decretar la desestimación de la causa que considera.

Al aplicar la anterior norma al presente recurso, concluimos que los múltiples incumplimientos del apelante constituyen fundamento suficiente para su desestimación. Este Tribunal, en considerables ocasiones, le extendió la oportunidad de completar el trámite apelativo de su causa para así poder emitir, respecto a la misma, un pronunciamiento justo y enmarcado en el derecho aplicable. Sin embargo, su falta de diligencia y la obstinación indiscriminada en cuanto a no acatar los mandatos de este Foro nos obligan a desestimar el recurso de epígrafe.

Desde noviembre de 2017, fecha en la que presentó su recurso, solicitamos al apelante que sometiera ante nos la transcripción de los procedimientos. Sin embargo, desde entonces, hasta el presente y estando representado legalmente por dos abogados privados, a saber, el licenciado Prado Galarza y la licenciada Ayala Ortiz, este se ha mostrado indiferente a nuestra autoridad. No es sino hasta que sancionáramos económicamente a la licenciada Ayala Ortiz, quien, al momento de unirse a la representación legal del apelante fue advertida de que no podía dilatar más los procedimientos, que, en mayo de 2018, por primera vez, se levantó una alegación de indigencia para que dejáramos sin efecto la obligación en disputa. Específicamente, se nos planteó que el apelante no tenía la solvencia económica para costear la transcripción que se le requirió, por lo que se nos solicitó que se le permitiera utilizar aquella propia a la causa en alzada de uno de los co acusados en el proceso que apela. En apoyo a su petición, el apelante adujo que ello propendería a la disposición más “rápida y eficaz” del recurso de autos, afirmación cuya veracidad quedó derrotada, luego de que auscultáramos el estado inerte de la preparación de la misma, dado al turno que se le asignó en la Secretaría de este Tribunal. Ahora bien, en el contexto de la alegación propuesta, enfatizamos el hecho de que, ni durante el

trámite del caso en el Tribunal de Primera Instancia, ni al inicio de su comparecencia ante esta Curia, el apelante solicitó la declaración de indigencia requerida para liberarlo de los rigores económicos que implica el empleo de la maquinaria judicial en la dilucidación de determinada controversia. Si tal era su pretensión, debió haber seguido las formalidades correspondientes y plenamente disponibles a la ciudadanía, ello a fin de que se le declarara como tal.

Destacamos el hecho de que, luego de extender el término para presentar la transcripción de los procedimientos, en consideración a que la licenciada Ayala Ortiz habría de disfrutar de un periodo de vacaciones, es que, por primera vez, en julio de 2018, se nos presentó una cotización estimada de los servicios de un transcriptor privado. Por tanto, no fue sino hasta más de siete (7) meses de presentado el recurso de epígrafe, y tras emitidas siete (7) órdenes para que cumpliera con presentar la transcripción, cinco (5) términos para que actuara de conformidad, múltiples apercibimientos y hasta la imposición de una sanción económica, que el apelante, por conducto de su representación legal, efectuó la gestión de cotizar el costo de la transcripción.¹ Este Tribunal nunca fue notificado sobre la pendencia de trámite alguno sobre dicha gestión que, al menos, permitiera entrever una genuina intención de dar fiel observancia a nuestros mandatos con anterioridad a la fecha antes indicada. Así pues, no podemos sino concluir que, lejos de que el alto costo cotizado fuera “la única razón por la cual el Apelante no puede cumplir al día de hoy con el mandato de presentar la transcripción de la prueba oral en este caso”, su incumplimiento

¹ Según la cotización, la duración de la regrabación es de 248 horas. Sin embargo, según la *Moción Informando Honorarios y Materiales* emitida el 24 de enero de 2018, por la coordinadora de *for the record*, el total de duración de la regrabación en el presente es de 116 horas y 48 minutos. Al respecto la representación del apelante no explicó cómo se llegó al total representado, ni la incongruencia de las horas de juicio.

reiterado obedeció a una crasa falta de diligencia y de buena fe en el trámite de su caso.

En mérito de lo antes expuesto, desestimamos el recurso de epígrafe. En la causa de autos, nuestro quehacer de justicia se vio limitado por las múltiples instancias en las que se soslayó la obligación de procurar el debido perfeccionamiento de una causa apelativa. Este Tribunal no está abstraído de la realidad de confinamiento que enfrenta el apelante. Ahora bien, sabido es que, como norma, “la realidad del confinado’, esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria”, no lo exime de observar y cumplir con los requisitos legales establecidos por el ordenamiento jurídico. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 563 (2013). Por igual, es premisa reiterada que el mero confinamiento no implica la indigencia del litigante. Nuestro pronunciamiento responde a la falta de adecuación en la tramitación de su causa y a la obstinación desplegada en cuanto a sujetarse a la autoridad que reviste a los mandatos de este Tribunal. Además, las particularidades fácticas aquí advertidas, no sostienen las alegaciones en las cuales se pretendió excusar el incumplimiento objeto del presente dictamen. El apelante está siendo representado por dos (2) abogados privados, nunca ha sido declarado como indigente y no fue, sino, hasta seis (6) meses de radicado su recurso ante nos, que aludió a su alegada precariedad económica. Siendo de este modo, su contención no nos parece que supere el hecho indefectible de la falta de diligencia aquí expuesta.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones